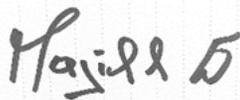


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 29 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la estudiante de derecho que representa la parte demandante, estando dentro del término concedido mediante auto que antecede, remitió memorial expresando el desacuerdo de su poderdante, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el demandado no está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, como lo debe hacer y la demandada es quien está corriendo con la totalidad de los gastos de la menor MARÍA LAURA y, además, aporta para los gastos del menor JUAN FELIPE.

Agrega que al demandado no se le está vulnerando el derecho al mínimo vital, debido a que el fin de la medida cautelar no es más que salvaguardar los intereses y derechos de los menores hasta que se resuelva el proceso.

Finalmente, le indico que, consultada la base de datos del Portal del Banco Agrario, se pudo establecer que para este proceso no se encuentran consignados depósitos judiciales. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 0338**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y  
REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA URIBE BEDOYA  
C.C. 30.235.791

**MENORES:** J.F.R.U. Y M.L.R.U.

**DEMANDADO:** LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA  
C.C.16.076.594

**RADICADO: 170013110004-2023-00440-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa respecto de la cuenta de ahorros Nro. 488431560264 del Banco Davivienda, del demandado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto admisorio de fecha, 07 de noviembre de 2023, se decretaron las siguientes medidas:

**“TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los depósitos que posea el demandado **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.076.594, en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, así como cualquier otro producto financiero a nombre del demandado, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.**

*Por secretaria comuníquese la decisión a las entidades mencionadas, haciéndoles saber que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.791.*

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **THE FACTORY ALIMENTOS**, con matrícula mercantil Nro. 226137, ubicado en el municipio de Popayán, Cauca, de propiedad del demandado, señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**. Expídase por secretaría el oficio correspondiente comunicando la medida.

**QUINTO:** *En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración”.*

De otro lado, se tiene que el demandado fue notificado personalmente en la Secretaría del Juzgado el 24 de noviembre de 2023, y estando dentro del término de traslado y actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y propuso excepciones.

Luego de correrse traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la parte demandada, mediante auto del 18 de enero del presente año, se señaló fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se tiene programada para el 02 de julio de 2024, a las 09:00 de la mañana.

Mediante memorial obrante en el documento Nro. 046 del expediente digital, la parte demandada elevó solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa respecto de la cuenta de Ahorros N° 488431560264 del Banco Davivienda, del demandado, manifestando que éste ha cumplido cabalmente con las obligaciones alimentarias para con sus dos hijos menores de edad, como se evidencia en la contestación de la demanda y en las manifestaciones realizadas por la parte demandante, por lo que dicha medida no es proporcional ni necesaria en contra del demandado, ya que su desempeño como un buen padre de familia le ha permitido cumplir con sus obligaciones como tal; agregando que debido al embargo sobre dicha cuenta, el mínimo vital de mi prohijado se ha visto afectado ya que es en dicha cuenta donde percibe dineros de las actividades que realiza en el comercio informal, por lo que seguir con dicha medida provisional en contra del mismo puede seguir afectado su calidad de vida y la de sus menores hijos.

Dicha solicitud se puso en conocimiento de la parte actora por el término de cinco días, y estando dentro del término legal, remitió memorial, expresando el desacuerdo frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el demandado no está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, como lo debe hacer y la demandada es

quien está corriendo con la totalidad de los gastos de la menor MARÍA LAURA y, además, aporta para los gastos del menor JUAN FELIPE; agregando además, que el demandado no se le está vulnerando el derecho al mínimo vital, debido a que el fin de la medida cautelar no es más que salvaguardar los intereses y derechos de los menores hasta que se resuelva el proceso.

Para resolver, se tiene que, con la solicitud impetrada por la parte demandada no fue allegada prueba alguna que demostrara lo dicho por la pasiva; esto es, no existe prueba en el expediente que demuestre que con la medida de embargo de la cuenta Ahorros N° 488431560264 del Banco Davivienda, del demandado, señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA**, se le esté afectando el derecho a su mínimo vital.

De otro lado, se tiene también, lo afirmado por la parte demandante, quien al manifestar su desacuerdo frente a la solicitud de levantamiento de dicha medida, indica que el demandado no está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones como lo quiere hacer ver y la demandante, está corriendo con la totalidad de los gastos de la menor MARÍA LAURA y; además, aporta a los gastos del menor JUAN FELIPE, indicando además que el fin de la medida cautelar no es mas que salvaguardar los intereses y derechos de los menores hasta tanto se resuelva el proceso.

Es de anotar que en el auto admisorio, como ya se indicó, fue decretada medida de embargo y posteriormente el secuestro del establecimiento de comercio denominado THE FACTORY ALIMENTOS, con matrícula mercantil Nro. 226137, ubicado en el municipio de Popayán, Cauca, de propiedad del demandado, señor LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA, respecto a lo cual, una vez registrado el embargo, se comisionó para la diligencia de secuestro mediante exhorto Nro. 001 del 12 de enero del año avante, dirigido al Juzgado Civil Municipal de Popayán, Cauca, el cual fue remitido a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal Mixto de Popayán, sin que a la fecha se haya hecho devolución del exhorto diligenciado.

Se concluye entonces que a pesar de que la cuenta de ahorros N° 488431560264 del Banco Davivienda, del demandado, se encuentre

embargada, a la fecha, éste debe estar explotando económicamente el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado THE FACTORY ALIMENTOS, dado que no ha sido devuelto el exhorto expedido para la diligencia de secuestro correspondiente.

Aunado a lo anterior, se tiene que según la consulta realizada en la fecha, ante la base de datos del Portal del Banco Agrario, se pudo establecer por parte de la secretaría del Juzgado, que para este proceso no se encuentran consignados depósitos judiciales; por tanto, se itera, el despacho no advierte la vulneración del derecho al mínimo vital del demandado y como consecuencia de ello no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa respecto de la cuenta de Ahorros N° 488431560264 del Banco Davivienda, del demandado, señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa respecto de la cuenta de Ahorros N° 488431560264 del Banco Davivienda, del demandado, señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820edf4adb0853a695ec481ebc3849e9f79eb1a2d6c6f27d654b6af0144aff7**

Documento generado en 29/02/2024 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**